

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

---

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Despacho a considerar la conciliación judicial celebrada el 16 de junio del año en curso, entre el apoderado del señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para determinar si procede su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se le reliquidara la pensión de invalidez de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 14 y 142 del Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 que a su vez adiciono el artículo 279 de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2016 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 33).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a la pretensiones, señalado que la institución ha procedido a hacer oportunamente los reajustes al salario, asignaciones de retiro y pensiones de acuerdo a lo ordenado mediante el Decreto correspondiente (Fls. 46 – 47).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 19 de enero del año en curso, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de febrero de 2017, visible a folio 141 del expediente.

El día 22 de febrero del año en curso se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, en donde las partes acordaron conciliar dentro del proceso de la referencia, sin existir animo conciliatorio.

El 21 de abril del presente año se profiere sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda y, ordenando a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA, que reajuste la pensión de invalidez en cabeza del señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor desde el año 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, durante los años que existió afectación (Fls 154 a 161).

De conformidad con lo anterior el apoderado de la entidad accionada eleva recurso de apelación radicado el 5 de mayo de 2017 contra el fallo del 21 de abril del año en curso (Fl 164-165).

Previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se fija fecha para audiencia de conciliación para el día 16 de junio del presente año a las 11:00 am, en la cual la parte accionada propuso un acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte accionante (Fl. 167).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

### ACUERDO CONCILIATORIO

*“ACoger LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable con base al precedente jurisprudencial.*

*En cuanto a la forma de pago de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del termino de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DIF (depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.”*

Frente a la anterior propuesta, el apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo.

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>1</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>3</sup>*

### CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

**Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente otorgado por el señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO a su apoderado el Dr. IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA (Fl. 2), así como también se observa poder del Dr. JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – POLICIA NACIONAL (Fl. 49) consagrándose para ambas partes – accionante y accionado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la pensión de invalidez del señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

**Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).**

En el sub – judge, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de pensión de invalidez que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

<sup>2</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

Que el señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO, prestó sus servicios en la Policía Nacional por un tiempo de 15 años, 4 días de la siguiente manera<sup>4</sup>:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Agente Alumno	06-10-1986	01-31-1987
Agente nacional	02-01-1987	12-26-2000
Alta tres meses	01-26-2000	03-26-2001

Que mediante Resolución N° 00152 del 13 de febrero de 2001, EL Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, en cuantía del 75% de los haberes percibidos (Fls. 13 – 15).

Que mediante derecho de petición presentado el día 12 de junio de 2015, él accionante solicitó, la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin que a la fecha hubiera dado respuesta (Fl.4).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión de invalidez que disfrutaba el accionante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

*“151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.”*

La Ley 4a de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

*“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

<sup>4</sup> Fls.12 y 99 del Cdno. Ppal.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"*

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

*"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. (...)"*

*ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

*"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2015-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, inicialmente el Decreto 1213 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardua, se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa en acta de conciliación del 17 de mayo de 2017 se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión de invalidez del convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el día 16 de junio del año en curso, entre el apoderado judicial del señor JOSE ALFONSO GARNICA CAMELO y el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada, por secretaria expídase copia auténtica del acta de la presente audiencia con las constancias de ley, la cual presta merito ejecutivo.

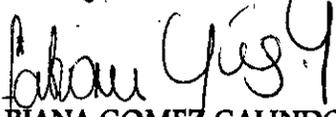
**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

**QUINTO:** En firme esta providencia, dispóngase lo necesario para su cumplimiento y, hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 73001-33-31-004-2011-00562-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES

Procede el Despacho a efectuar el análisis de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 335-336, a partir de la cual se desprende que de acuerdo con los cálculos efectuados por dicha parte, considera que el valor de la obligación asciende a la suma de dieciocho millones seiscientos treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$18.636.779,54), discriminados de la siguiente manera:

*Saldo de la liquidación indicada en la resolución No. 870 del 13 de diciembre de 2008* \$ 12.774.127

*Salarios del 16 al 31 de diciembre de 2008, liquidados con el salario mensual de \$1.612.967,04 x 16 días* \$ 860.249,08

*Salarios del 1 al 7 de enero de 2009, liquidados con el salario mensual de \$ 1.720.551 x 7 días* \$ 401.462,11

*Las cuales indexadas al mes de agosto de 2016 le arrojaron un total* \$18.636.779,54

Por lo tanto, se procede a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, conforme lo establecido en los artículos 284<sup>1</sup> y 446<sup>2</sup> del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ persigue el pago de las sumas que considera se le adeudan por concepto del reintegro ordenado, mediante providencia del 4 de septiembre de 2008.

Con base en lo anterior y de cara al caso particular, es preciso recordar los términos en que se dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

<sup>1</sup> Artículo 284. Adición de la condena en concreto.

(...)

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

<sup>2</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Al respecto, en la providencia proferida el 30 de septiembre de 2014 obrante a folios 202-211, confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 30 del mismo mes y año este Despacho ordenó que se siguiera con la ejecución, en los siguientes términos:

*“TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de \$ 12.7774.127*
2. *Por la suma correspondiente a los sueldos dejados de percibir entre el 16 diciembre de 2008 al 7 de enero de 2009, por parte de la ejecutante.*
3. *Que dichas sumas sean indexadas (...)*”

Ahora bien, a folios 335, el apoderado de la parte demandante presenta una liquidación de crédito, que al ser revisada por el Despacho, arroja la cuantía de \$18.636.7779, 54 la cual se modificará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se realizará la liquidación de los salarios de conformidad con la certificación expedida por la Profesional Universitaria del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES TOLIMA, obrante a folios 341 a 342, el cargo de Profesional universitario Grado 01 Código 219, para la vigencia 2008 y 2009, percibió una asignación mensual por valor de (\$1.582.216.00)

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar la respectiva liquidación de las sumas adeudadas a la señora ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ, con los valores ordenados en la providencia que ordenó seguir la liquidación debidamente indexados a mayo de 2017, así:

1. Por la suma de \$ 12.774.127

Índice inicial: diciembre de 2008 (100,00000)

Índice final: mayo 2017 (137,71286)

$$\frac{12.774.127 \times 137.71286}{100.00000} = 4.817.488,632$$

2. Por la suma correspondiente a los sueldos dejados de percibir entre el 16 diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por parte de la ejecutante.

Índice inicial: diciembre de 2008 (100,00000)

Índice final: mayo 2017 (137,71286)

$$1.582.216/30 = 52.740,53 * 16 = 843.848,53$$

$$\frac{843.848,53 \times 137.71286}{100.00000} = 318.239,41$$

3. Por la suma correspondiente a los sueldos dejados de percibir entre el 1 enero de 2009 al 7 de enero de 2009, por parte de la ejecutante.

Índice inicial: enero de 2009 (100,58933)

Índice final: mayo 2017 (137,71286)

$$1.582.216/30 = 52.740,53 * 7 = 369.183$$

$$\frac{369.183 \times 137.71286}{100.58933} = 136.250,79$$

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la deuda, el valor del crédito asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CÉNTAVOS (\$19.259.137,36), discriminados de la siguiente manera:

12.774.127,00  
4.817.488,63  
843.848,53  
318.239,41  
369.183,00  
136.250,79  
TOTAL 19.259.137,36

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos fijados en la providencia.

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el valor de la liquidación del crédito dentro del presente proceso en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.259.137,36).

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho el 5%, por Secretaria dese cumplimiento, al numeral cuarto de la sentencia efectuando la liquidación de costas ordenada.

**CUARTO:** Por Secretaria, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



*Manual*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 73001-33-31-003-2011-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA BETTY CRUZ CARDOZO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y OTROS

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el presente asunto, la parte ejecutante debía allegar las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias, demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado, copia de la demanda en medio magnético, dirección para notificaciones de correo electrónico de las entidades demandadas, anexar los documentos que acreditaran el cobro del título ante la entidad pública competente y el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial.

Vencido dicho término y revisado el expediente, el demandante no allegó la prueba de la conciliación extrajudicial con la entidad.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por MARIA BETTY CRUZ CARDOZO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

**SEGUNDO.** Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección electrónica.

Secretaria,



*Handwritten signature or initials.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2011-00368-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MILA BERMUDEZ VERA  
DEMANDADO: HOSPITAL D ELA MISERICORDIA E.S.E.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago presentada por el señor LUZ MILA BERMUDEZ VERA en contra de HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. SAN ANTONIO TOLIMA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- 1. Deberá allegar las copias auténticas que prestan merito ejecutivo de las sentencias que sirven de título ejecutivo, o la prueba de que las solicitó ante la entidad demandada.*
- 2. Numeral 5º del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. Así mismo para que aporte copia de la demanda en medio magnético.*
- 4. Igualmente se requiere a la apoderado para que informe la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas donde reciben notificaciones judiciales, las cuales deben ser exclusivas conforme el artículo 197 del C.P.A.C.A.*
- 5. Anexar los documentos que acrediten el cobro del título ante la entidad pública competente.*

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LUZ MILA BERMUDEZ VERA en contra del HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO TOLIMA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado HENRY LEAL VALENCIA, como apoderado de la parte ejecutante.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, por secretaría adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00133-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ARGEMIRO ANOTNIO CEBALLOS LARREA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el sentencia auto del día 16 de junio de 2017. (Fls.73-84)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el artículo 244 ibídem establece:

*ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)*

De conformidad con la norma vigente, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, es de tres (3) días contados a partir del día siguientes al de la ejecutoria del auto.

Así las cosas, la parte demandante podía interponer el recurso de alzada hasta el día 23 de junio de 2017, situación que no ocurrió, toda vez, que fue interpuesto un (1) día después de la ejecutoria del auto recurrido, esto es, el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). (Fls.73-84)

En ese orden de ideas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Mixto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO,** el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-012-2017-00133-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO ANTONIO CEBALLOS LARREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, comuníquese la sentencia a la entidad accionada conforme lo establecido en el inciso final del Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Fabiana Gomez Galindo*  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil siete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00024-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del llamado en Garantía Dr. Oscar Vanegas Ortiz (Fl.31-44 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía), contra el auto proferido el día 15 de noviembre de 2016, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por Medicadiz S.A., en el efecto devolutivo.

Para ello, y de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, las copias de las piezas procesales visibles a folios 1 al 44 del cuaderno de llamamiento en garantía, y folios 42 al 55 y 173 al 202 del cuaderno principal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

Vencido el término anterior, por secretaria fijese en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°**  
**DE HOY**

---

**SIENDO LAS 8:00 A.M.**  
**INHABILES:**  
Secretaría,

---

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección electrónica.  
Secretaría,

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00028-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: INGRID YULIETH DEVIA HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES.  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001- 33-40-012-2016-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA  
DEMANDADO: INPEC

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito obrante a folios 124-126 presentado por la parte ejecutada.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada LORENA BONILLA COFLES para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica a la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.549 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 166.010 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 120-122 del expediente.

Así mismo, se RECONOCE personería jurídica al abogado JHON ELMER ROJAS OTALVARO identificado con la cedula ciudadanía No. 93.377.868 y portador de la T.P. 140.176 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 93 del expediente.

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día veintiséis (26) **del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve y media de la 9:30 (9:30 a. m.).**

Se previene a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia referida a rendir interrogatorios de parte, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. La diligencia que se convoca mediante el presente auto se realizará incluso en caso de presentarse inasistencia de alguna a todas las partes.

Iguualmente, se advierte que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas.

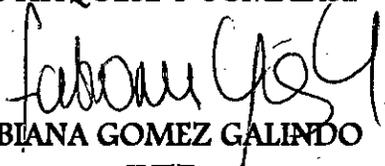
#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la demanda obrante a folios 4 a 56. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda obrante a folios 74-92. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.
2. Niéguese la prueba solicitada por la parte accionada, como quiere que la misma se encuentra en su poder y es quien está en la obligación de aportarla en virtud de la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY  
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: EFRAIN MESA PAYANENE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al **RECHAZO** de la demanda en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto dictado el 19 de mayo de 2017, el despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, que presentó EFRAIN MESA PAYANENE, con el fin de que dentro de un término de tres (03) días, subsanara los defectos señalados en la citada providencia.

No obstante lo anterior, no se aportó el requisito de procedibilidad de que tarta el artículo 144 del C.P.A.C.A., el cual consiste en que la parte debía allegar el requerimiento efectuado a las entidades demandadas, en este caso al municipio de Ibagué en el que hubiere solicitado la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado junto con sus respuestas.

Una vez vencido el término concedido sin que la parte actora hiciera uso del mismo para dar cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**; de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

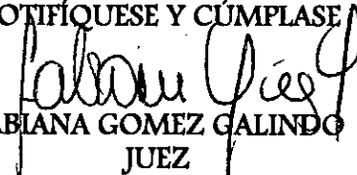
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 73001-33-31-004-2011-00562-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES

En atención al memorial visto a folio 336, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos a término fijo c.d.t. o cualquier título que tenga el **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES DEL TOLIMA** en las respectivas entidades financieras, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso en su artículo 599, señaló sobre las medidas de embargo y secuestro de bienes del ejecutado lo siguiente:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Seguidamente, el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., dispone:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"*

Como quiera, que el ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES TOLIMA, tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, en los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL de la ciudad de Ibagué.

El Despacho, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, de dichas entidades, a nombre del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES TOLIMA NIT: 890.700.568-4 , siempre y cuando dichos recursos constituyan ingresos corrientes de la entidad ejecutada y que hagan parte de los rubros destinados al pago de sentencias.

La medida cautelar se limita de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. a la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos m.cte. (\$28.500.000).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES TOLIMA NIT: 890.700.568-4 tiene depositadas en las cuentas de los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL de la ciudad de Ibagué.

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras referidas, con el fin de indicarles el decreto de la medida cautelar, correspondiente al embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO- TOLIMA con NIT 890.701.705-5, tiene en las instituciones, siempre y cuando dichos recursos constituyan ingresos corrientes de la entidad ejecutada y que hagan parte de los rubros destinados al pago de sentencias.

Así mismo, adviértase que la medida se limita al valor de veintiocho millones quinientos mil pesos m.cte. (\$28.500.000) M/Cte, por ello deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045112 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, el cual será puesto a disposición del mismo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00147-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ANTONIO FIERRO ZEA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE  
PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por MARIA ANTONIA FIERRO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARIA ANTONIA FIERRO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

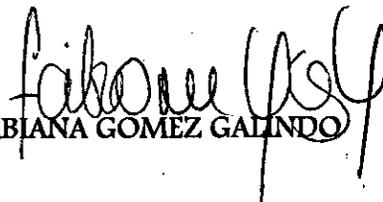
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. JAIME CACERES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.  
INHABILES.  
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  
Secretaria